



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**Expediente:** TEECH/JDC/027/2018.

**Actor:** [REDACTED].

**Autoridad Responsable:** Instituto de  
Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Mauricio Gordillo  
Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Julio  
César Guzmán Hernández.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas;** veintidós de marzo de dos mil  
dieciocho.

**Vistos** para resolver los autos del expediente  
TEECH/JDC/027/2018, integrado con motivo al Juicio para  
la Protección de los Derechos Político Electorales del  
Ciudadano, promovido por [REDACTED], en su  
calidad de Aspirante a Candidato Independiente a la  
Gubernatura del Estado, en contra de la omisión del  
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del  
Estado de Chiapas<sup>1</sup>, de dar respuesta sus peticiones de  
fecha primero y quince de febrero del año en curso,  
argumentando lo siguiente:

*“FORMA CONTUMAZ, SE NEGÓ A DAR  
CONTESTACIÓN PARA REPONERME: A).- UN DÍA POR LA  
FECHA Y HORA EN QUE EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS  
NOTIFICÓ AL QUEJOSO, DESPUÉS DE HABER*

---

<sup>1</sup> En Adelante IEPC.

*TRANSCURRIDO CUATRO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, DEL TIEMPO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LA RESOLUCIÓN NUMERO TEECH/JDC/021/2018. LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN- RESOLUCIÓN IEPC/CG-R/003/2018, FUE RECIBIDA EL DÍA 31 DE ENERO DE 2018, A LA 20:45 (VEINTE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS), NOTIFICACIÓN QUE ME DEBIERON HABER HECHO A LAS 16:00 DEL DÍA MENCIONADO. B.- ADICIONAL A ESTA QUEJA, SE SUMA, LA PRESENTADA EN OFICIO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2018, FOLIO 0000717, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN EL QUE SE SOLICITA LA REPOSICIÓN DE DOS DÍAS ADICIONALES PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO, DEBIDO, A LA DEFICIENCIA ELECTRÓNICA EN LA APLICACIÓN "OPL-APOYO CIUDADANO", SIN QUE HASTA EL MOMENTO HAYAN DADO RESPUESTA A LAS SOLICITUDES HECHAS Y, QUE POR DERECHO ME ASISTE.*

y,

## **R e s u l t a n d o**

### **1. Antecedentes.**

Del escrito de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Calendario electoral.** Mediante acuerdo IEPC/CGA/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados locales, así como miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

**b) Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/027/2018

renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y miembros de Ayuntamiento.

**c) Lineamientos.** El veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEPC/CG-A/048/2017, el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó los Lineamientos que regulan el procedimiento para el registro de Candidaturas Independientes a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y miembros de Ayuntamiento, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**d) Convocatoria.** El mismo veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEPC/CG-A/049/2017, el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, emitió la convocatoria y sus anexos, para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y miembros de Ayuntamiento, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**e).- Publicación de acuerdo.** El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, fue publicado en los estrados del IEPC el acuerdo IEPC/CG-A/049/2017, mediante el cual a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emite convocatoria y sus anexos

para el registro de Candidaturas Independientes a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas o Diputado Locales por el Principio Relativa y Miembros de Ayuntamientos para el proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**f) Modificación de Lineamientos y convocatoria.**

En sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/064/2017, mediante el cual se modifican los Lineamientos y la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés para postularse como candidatos independientes, así como sus anexos 1.3 y 10, que habían sido aprobados mediante acuerdos IEPC/CG-A/048/2017 e IEPC/CGA/049/2017, respectivamente.

**g) Acuerdo de excepción.** El ocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó el acuerdo IEPC/CGA/003/2018, mediante el cual se aprueban los municipios que serán sujetos al régimen de excepción y se modifican los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/048/2017, únicamente en lo relativo a la captación de apoyo ciudadano.

**h) Juicio para la Protección de los Derechos Político** Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/008/2018. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el actor presentó demanda de Juicio Ciudadano, impugnando la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/027/2018

resolución emitida por el Consejo General IEPC/CG-R/003/2018, resolviendo este Tribunal, el treinta de enero del mismo año, la procedencia del registro del actor [REDACTED], como aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas.

**i) Cumplimiento de la Resolución.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General, en cumplimiento a la resolución señalada en líneas que anteceden, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/014/2018, por el cual se otorgó el registro como aspirante a Candidato Independiente a [REDACTED].

**j) Presentación de escrito de ampliación de término.** En escrito de uno de febrero del año en curso, el actor solicitó al Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ampliación de término con la finalidad de recabar firmas de apoyo ciudadano.

**k) Acuerdo de ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano.** El seis de febrero del presente año, el Consejo General del citado Instituto, emitió el acuerdo IEPC/CG-A102412018, en el que aprobó ampliar por siete días el plazo el periodo para recabar apoyo ciudadano para los Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**l) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,**

**TEECH/JDC/021/2018**, mismo que fue resuelto el diecinueve de febrero de año que transcurre, declarando este Órgano Jurisdiccional Infundado los motivos de disenso en relación a la negativa del IEPC de otorgar un día más al impetrante, para recabar apoyo ciudadano.

**m) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, [REDACTED], interpuso el juicio ciudadano al rubro indicado, ante la responsable, por la omisión de dar respuesta a sus peticiones de ampliación de tres días para recabar apoyo ciudadano, toda vez que asegura le han sido violados su derecho político electorales.

## 2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el juicio de mérito de conformidad con los artículos 341, 342 y 343, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

## 3. Trámite Jurisdiccional.

a) veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual remitió entre otras cosas, informe circunstanciado, así como diversos



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente: TEECH/JDC/027/2018**

anexos y la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, promovido por Horacio Culebro Borrayas.

b) En esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó formar y registrar el expediente con el número TEECH/JDC/027/2018, y ordenó remitirlo para su trámite a la ponencia a su cargo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/139/2018, de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

c) Suspensión y reanudación de términos jurisdiccionales. En virtud de la clausura ordenada por la Secretaría de Protección Civil del Estado, mediante orden numérico SPC/IGIRD/AUJ/VV/008/2018, de veintiuno de febrero del presente año, derivada de los daños estructurales que sufrió el edificio sede del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, originados por los fuertes sismos suscitados, el Pleno de este Órgano Colegiado dictó el Acuerdo General número 1/2018, de veintiuno de febrero del año en curso, en donde se ordenó la suspensión de los términos jurisdiccionales hasta en tanto se ubicara una sede alterna para el adecuado funcionamiento de este Tribunal; por otro lado mediante Acuerdo General de Pleno número 5/2018, de doce de marzo del año en curso, se reanudaron los términos jurisdiccionales, para conocer y resolver todos los asuntos

que se encuentren tramitados en este Órgano Jurisdiccional.

d) Requerimiento al actor. El veintiocho de febrero del año que transcurre, se requirió al actor para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede debidamente notificado, señalará domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se realizarían mediante estrados.

e) Por acuerdo de diez de marzo de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento realizado al ciudadano Horacio Culebro Borrayas, ya que no compareció a señalar domicilio en esta ciudad para efectos de recibir notificaciones, por lo que se ordenó las notificaciones por estrados, en ese mismo auto se observó una posible causal de improcedencia, por lo que se instruyó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda y someterlo a consideración del pleno.

f) Por acuerdo de quince de marzo del año en curso, y de un estudio exhaustivo de la demanda planteada por el inconforme, se advirtieron elementos suficientes para entrar al estudio de fondo, por lo que en el mismo acuerdo se ordeno admitir la demanda, las pruebas y se instruyó la elaboración del proyecto que en derecho proceda.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/027/2018

## Considerando

**Primero. Jurisdicción y competencia.** De conformidad en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 360, 361, 362, 405, 409, 412 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que el actor impugna una negativa u omisión por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

**Segundo. Causal de improcedencia.** Por ser su estudio de orden preferente y además, acorde a lo dispuesto en el artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se analiza en principio, si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio.

En el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se advierte

que la autoridad responsable, aduce como causales de improcedencia las previstas en la fracciones II, III y XII, del artículo citado con antelación; sin embargo, sus afirmaciones resultan vagas e imprecisas, por lo que es de desestimarse, considerando que del análisis integral del escrito de demanda del citado medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, no se aprecia la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, por lo que lo conducente es avocarse al conocimiento del presente asunto.

**Tercero. Requisitos y oportunidad de presentación de escrito de demanda.** El juicio satisface los requisitos establecidos en los artículos 299, numeral 1, fracción VI, 308, 323, y 327, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**a) Formalidad.** El actor cumplió con este requisito porque presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, además, señaló los hechos y agravios correspondientes e hizo constar su nombre y firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 308 y 363 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación de la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/027/2018

resolución correspondiente, o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto impugnado.

En la especie, el actor [REDACTED], cuestiona la omisión de la responsable de contestar su pedimento de otorgarle tres días adicionales para recabar apoyo ciudadano, lo que constituye un acto de tracto sucesivo, que se actualiza de momento a momento, por lo que mientras subsista la tal omisión de la autoridad responsable, se entiende que el término legal para combatirla no ha fenecido, teniendo aplicación al caso concreto la jurisprudencia 15/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, de rubro siguiente PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

**c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 327, numeral 1, fracción V, 361, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por haberlo presentado el Ciudadano [REDACTED], en su calidad de Aspirante a Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de Chiapas, personalidad que fue reconocida por la autoridad responsable.

**d) Reparación factible.** Ahora bien, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable,

por cuanto que es susceptible de modificarse, confirmarse o de revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

#### **Cuarto. Agravios.**

El actor detalla en su escrito de demanda, dos agravios, los cuales atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**  
*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad*



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/027/2018

*en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>*

### **Quinto. Síntesis de agravios:**

Del análisis de la demanda del presente juicio, se puede advertir que el actor se duele en esencia de lo siguiente:

a) Que la responsable, ha sido omisa en responderle a su petición de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, en la que solicita un día adicional para recabar apoyo ciudadano, debido a una indebida notificación de la resolución TEECH/JDC/008/2018, emitida por este Tribunal Electoral.

b) Que la responsable, ha sido omisa en responderle a su solicitud de quince de febrero de dos mil dieciocho, en la que solicita medularmente que se le obsequien dos días más para recabar apoyo ciudadano, debido a que la aplicación OPL-APOYO CIUDADANO, no permitió la captura de información referente a la captación de apoyo ciudadano, a los aspirantes a candidatos independientes, a partir del doce de febrero de dos mil dieciocho a la presentación de su escrito de demanda.

**Sexto.- Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios.**

**La pretensión** de la accionante, consiste en que este Órgano Jurisdiccional declare la violación al derecho de petición política y asumiendo plenitud de jurisdicción obsequie tres días adicionales para recabar apoyo ciudadano para sustentar su registro como Candidato Independiente.

La **causa de pedir** la hace consistir en que responsable ha sido omisa en contestar sus peticiones de ampliación de tres días adicionales para recabar apoyo en su aspiración a la Candidatura Independiente para la Gobernatura del Estado.

**La litis** en el presente juicio, consistirá en establecer si existe o no, la omisión de la responsable de dar respuesta a los planteamientos solicitados por el ahora actor y de resultar fundadas dichas omisiones, asumir plenitud de jurisdicción y dar respuesta a las peticiones formuladas.

**Séptimo.- Estudio de fondo.**

El actor en el presente juicio, menciona en su escrito de demanda diversos hechos y agravios, razón por la cual este Tribunal procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir el acto impugnado o



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/027/2018

bien, el accionante señale con claridad la causa de pedir; es decir, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino narra *mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia. Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2000<sup>2</sup>, del rubro siguiente: <<AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.>>

Lo anterior, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo tercero del artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, por lo que este Órgano Colegiado de jurisdicción electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su

---

<sup>2</sup> Localizable en la página 5, suplemento 4, año 2001, de la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000<sup>3</sup> y 12/2001<sup>4</sup>, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros <<AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>> y <<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE. >>, respectivamente.

En primer lugar se estudiará el agravio señalado en el inciso a) del resumen.

a) Que la responsable, ha sido omisa en responderle a su escrito de petición de primero de febrero de dos mil dieciocho, en la que solicita un día adicional para recabar apoyo ciudadano, debido a una indebida notificación de la resolución TEECH/JDC/008/2018, por parte de la responsable.

Previo a la calificación del agravio en estudio, cabe hacer las precisiones siguientes:

La **cosa juzgada** encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de

---

<sup>3</sup> Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>4</sup> Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.





sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

La primera, que es la más conocida, se denomina **eficacia directa**, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Por otro lado, aun cuando dos resoluciones pudieran estar sustentadas, en esencia, en una misma razón definitoria de su sentido, no se configura la cosa juzgada si dichas resoluciones son diferentes y han sido dictadas por autoridades distintas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente: TEECH/JDC/027/2018**

En efecto, si un candidato promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la negativa de su registro por parte de la autoridad administrativa electoral local, y este medio de impugnación es resuelto, no puede admitirse posteriormente la actualización de la cosa juzgada cuando el representante del partido político que postuló a dicho candidato acuda a promover Juicio de Revisión Constitucional electoral en contra de la diversa resolución emitida por el Tribunal Electoral Estatal al fallar el recurso local interpuesto en su oportunidad en contra de la primigenia resolución administrativa, toda vez que, evidentemente, se trata de resoluciones diferentes dictadas por autoridades distintas: en el primer caso, la resolución de la autoridad administrativa electoral local que recayó directamente a la solicitud de registro de candidato, y en el segundo, la resolución dictada por el Tribunal Electoral Estatal al fallar un medio de impugnación local, según se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que el presente agravio es INOPERANTE por actualizarse la figura jurídica de COSA JUZGADA.

Lo anterior es así, porque el agravio de marras, ya fue materia de estudio en diverso medio de impugnación TEECH/JDC/021/2018, promovido por el mismo actor, en contra de la misma omisión y en contra de la misma autoridad responsable, cuya resolución fue dictada el

diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, por este Órgano Jurisdiccional, en la que sustancialmente se declaró.

*“Ahora bien, de los agravios expuestos por el actor, se advierte que en esencia se duele de la negativa u omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de darle respuesta a lo solicitado en su escrito de uno de febrero del año en curso, en el que pidió un día más de plazo para la obtención de apoyo ciudadano, debido a que el Instituto Electoral Local, le notificó la aceptación de su registro como candidato independiente, fuera de los términos que este Órgano Colegiado ordenó en la resolución emitida en el expediente TEECH/JDC/008/2018; por lo que el actor considera se le vulnera su derecho a ser votado como Candidato Independiente a la Gubernatura de Chiapas, ya que se viola gravemente en su perjuicio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política local.*

*El agravio se **estima infundado**, por los argumentos que a continuación se detallan:*

*Ciertamente, como lo aduce el actor, el uno de febrero del año en curso, pidió por escrito a la responsable, le ampliaran el término de siete días más para recabar de forma impresa apoyo ciudadano en determinados municipios de la entidad con alto grado de marginación, argumentando que derivado de la geografía accidentada que prevalece en esos municipios del Estado de Chiapas, existe un impedimento material y tecnológico para que él pueda recabar el apoyo ciudadano que necesita.*

*En el mismo escrito también solicitó un día adicional, por la hora en que la responsable le notificó el acuerdo IEPC/CG-A/014/2018, aprobado en cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal, en el expediente TEECH/JDC/008/2018, por lo que a decir del actor, esta notificación fue hecha después del término señalado por este Órgano Colegiado. Por lo que este Órgano Jurisdiccional considera que la pretensión del actor ha sido colmada, es decir, no existe omisión o negativa por parte de la responsable de darle respuesta a su solicitud realizada en escrito de uno de febrero del presente año, tal y como lo aduce el accionante.”*

Como puede observarse, el primer concepto de agravio que el actor hace valer en el presente medio de impugnación, consistente en la omisión de la responsable



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/027/2018

de contestarle la petición de fecha primero de febrero de la anualidad en curso, respecto a su escrito de petición donde solicita un día más para recabar apoyo ciudadano en busca de la Candidatura Independiente a la que aspira, por una supuesta indebida notificación de la responsable IEPC, resulta ser el mismo sometido a la decisión en el diverso medio de impugnación TEECH/JDC/021/2018.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido de pronunciarse sobre cuestiones que ya han sido decididas, lo que constituye **COSA JUZGADA**, de ahí lo **INOPERANTE** del agravio en estudio.

Tiene aplicación al caso concreto, los argumentos que dieron origen a la Jurisprudencia 12/2003, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11 Justicia Electoral, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, de rubro y texto siguiente:

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-** *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: **La primera, que es la más conocida, se***

**denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.** La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Por otro lado, del estudio del segundo agravio expuesto por el actor en su escrito de demanda, se infiere que se duele de lo siguiente:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/027/2018

b) Que la responsable, ha sido omisa en responder a su petición de quince de febrero de dos mil dieciocho, en la que solicita medularmente que se le obsequien dos días adicionales para recabar apoyo ciudadano, afirmando que la aplicación OPL-APOYO-CIUDADANO, no permitió la captura de información referente a la captación de apoyo ciudadano, a los aspirantes a Candidatos Independientes, a partir del doce de febrero de dos mil dieciocho, a la presentación del escrito de petición, el quince del mismo mes y año, por lo que solicita a este Tribunal le otorgue lo solicitado.

Para los que hoy resuelven el agravio en estudio es FUNDADO pero INOPERANTE en razón de lo siguiente:

Cabe precisar que los artículos 8, y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

Por otro lado, las autoridades electorales, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición

En el caso concreto, está acreditado en autos que el ciudadano [REDACTED], presentó escrito de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, ante la responsable, por el que solicitó dos días adicionales a partir del veinticinco del mismo mes y año, para recabar apoyo ciudadano, argumentando que la aplicación (APL-APOYO CIUDADANO) a partir del doce de febrero del año en curso, no permitió el acceso para capturar y enviar a la plataforma electrónica del INE-IEPC-Chiapas el apoyo ciudadano para la Candidatura Independiente a la que aspira.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/027/2018

Ante lo anterior, la responsable tenía el deber jurídico de dar respuesta por escrito y notificarlo de forma personal al peticionario; sin embargo, al comparecer al presente juicio ciudadano, la responsable incumplió con la carga probatoria de desvirtuar lo afirmado por el ahora inconforme, consistente en la omisión de dar respuesta a la solicitud de referencia.

Ahora bien, del contenido del informe justificado se observan argumentos tendentes a desvirtuar el escrito de petición, lo que genera convicción a este Órgano Jurisdiccional, de la existencia de la violación al derecho de petición político electoral, consagrado en los artículos 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del ciudadano [REDACTED]

Sin embargo, aun cuando lo procedente sería ordenar a la responsable dar respuesta inmediata, por escrito y notificar personalmente al ciudadano [REDACTED], respecto al escrito de petición multicitado, este colegiado asume jurisdicción y dará respuesta a lo planteado en el escrito formulado el quince de febrero de dos mil dieciocho.

Previo a lo antes expuesto, cabe señalar que la finalidad perseguida por el artículo 305, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado de Chiapas, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción,

estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen.

En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento.

Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que



se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 63, numeral 1, 101, numeral 1, 102 numeral 23, 301, numeral 1, fracción IV y 305, del código comicial multicitado, en plenitud de jurisdicción, privilegiando el debido acceso a la justicia que refiere el artículo 17, de la Constitución Federal, se procede a dar respuesta al escrito de fecha quince de febrero, mediante el cual el ciudadano [REDACTED], en su calidad de Aspirante a Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de Chiapas, solicita dos días adicionales para recabar apoyo ciudadano, afirmando que la APL-APOYO CIUDADANO desde el doce de febrero de dos mil dieciocho, al quince de mismo mes y año, no ha permitido subir (capturar y enviar a la plataforma electrónica del INE-IEPC-Chiapas el apoyo ciudadano).

Lo solicitado por el ciudadano [REDACTED] resulta improcedente, porque de autos se observan en

copias certificadas<sup>5</sup> los correos electrónicos de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho y la información remitida por el Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar que los días doce, trece, catorce y quince de febrero del año dos mil dieciocho, se recabaron apoyo ciudadano a favor del ciudadano [REDACTED].

Por lo que autorizar dos días más, adicional a los ya otorgados en el acuerdo IEPC/CG-A/024/2018, emitido por el Consejo General del IEPC, como lo pretende el actor, no resulta viable, por no estar acreditada en autos la necesidad o causa que justifique dicha concesión; de tal forma que, al conceder al actor un plazo extraordinario diverso al que ya le fue otorgado en el acuerdo en comento, afectaría los principios de imparcialidad, certeza y legalidad, que rigen la emisión de los actos de las autoridades electorales en el ámbito de sus competencias, contraviniendo lo estipulado en los artículos 35, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 4, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado, en Pleno,

## **R e s u e l v e**

**Primero.** Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

---

<sup>5</sup> Documental Pública que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 338, numeral 1, fracción I, con relación al 328 y 331, del Código de elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/027/2018

TEECH/JDC/027/2018, promovido por el ciudadano [REDACTED] en su calidad de aspirante a Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de Chiapas.

**Segundo.** Se declara la violación al derecho de petición en materia política, consagrado en los artículos 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dar respuesta a la solicitud del ciudadano [REDACTED].

**Tercero.** Con plenitud de jurisdicción, privilegiando el debido acceso a la justicia, **se procede a dar respuesta al escrito de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano [REDACTED] en su calidad de Aspirante a Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de Chiapas,** en el que solicita dos días adicionales para recabar apoyo ciudadano, en los términos de la última parte del considerando séptimo de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente en los estrados al actor,** como quedó establecido en el proveído de veintiocho de febrero del actual, con copia simple de esta resolución; **por oficio,** con copia certificada de esta determinación, **al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,** y **por Estrados para su publicidad.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/027/2018**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.- -----